

**CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE MAYO DE 2024**

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-486/2024**

**PARTE ACTORA: ÁLVARO CORTÉS TREJO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: Se emite resolución**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-HGO-486/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. Álvaro Cortés Trejo**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>Convocatoria a senadurías</b>	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas al senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
<b>Convocatoria a diputaciones federales</b>	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
<b>Convocatoria a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales</b>	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
<b>Comisión Nacional</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>CNHJ o Comisión</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto de Morena
<b>Ley electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos

<b>Ley de medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora y/o quejosa</b>	Álvaro Cortés Trejo
<b>Reglamento</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación

## R E S U L T A N D O S

**PRIMERO. Inicio del proceso electoral local.** El 15 de diciembre de 2023, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral ordinario 2023-2024.

**SEGUNDO. Convocatoria y ajuste.** El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024<sup>1</sup>.**

**TERCERO. Escrito de queja.** El 18 de abril, la parte actora presentó por correo electrónico una queja ante la CNHJ para inconformarse por la falta de notificación y publicación de las solicitudes de inscripción aprobadas para ocupar las candidaturas propietarias y suplentes de regidurías y sindicaturas para integrar la planilla del ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.

**CUARTO. Acuerdo de admisión.** El 28 de abril se admitió a trámite el recurso de queja, mismo que fue debidamente notificado a la parte actora y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

**QUINTO. Informe remitido por las autoridades señaladas como responsables.** 01 de mayo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de morena, rindió el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro.

**SEXTO. Admisión de pruebas y cierre de instrucción.** No pasa inadvertido que, de acuerdo con las etapas procesales previstas en el reglamento interno para la tramitación de asuntos electorales, se prevé la posibilidad de que la quejosa pueda pronunciarse respecto del informe rendido por la autoridad responsable, sin embargo, atendiendo a lo avanzado del proceso electoral no resulta materialmente posible llevar a cabo esta.

---

<sup>1</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>.

Es por lo anterior que, lo procedente es declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **1. COMPETENCIA**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013 de la Sala Superior de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

### **2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la Ley de partidos, de conformidad con lo siguiente:

#### **2.1. OPORTUNIDAD**

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

La demanda se presentó en tiempo, dado que se impugna la supuesta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de la notificación y publicación de las solicitudes de inscripción aprobadas para ocupar las candidaturas propietarias y suplentes de regidurías y sindicaturas para integrar la planilla del ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.

Por tanto, al tratarse de una omisión, la vulneración reclamada es de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, y en tanto, no se determine la relación correspondiente es que se considera que la impugnación a la referida, puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.

Ello conforme el criterio sostenido por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a la **jurisprudencia 15/2011** de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En ese sentido y dado que la omisión es de tracto sucesivo, es decir, se actualiza cada día que transcurre, se debe considerar oportuna la presentación de la demanda.

## **2.2. FORMA**

En los medios de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

## **2.3. LEGITIMACIÓN**

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre las personas interesadas y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, la parte quejosa aportó la solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Regiduría de Tepeji del Río de Ocampo, en el Estado de Hidalgo.

En ese sentido, esta Comisión Nacional tiene por satisfecha la exigencia de comprobar su registro como aspirante al proceso interno de selección de candidaturas de Morena y, por ende, la legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional.

## **3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo

resuelto<sup>2</sup>, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

La supuesta falta de notificación y publicación de las solicitudes de inscripción aprobadas para ocupar las candidaturas propietarias y suplentes de regidurías y sindicaturas para integrar la planilla del ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.

#### **4. INFORME CIRCUNSTANCIADO**

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir el respectivo informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder<sup>3</sup>.

Al emitir su dictamen las autoridades determinaron que debía declararse el sobreseimiento del presente asunto, en tanto que existe un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, en atención a que en fecha 21 de abril de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones, a través de estrados físicos de la Sede Nacional de Morena, dio publicidad a la DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE MORENA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO, mediante el cual se confirmó la idoneidad de los perfiles de registros únicos aprobados para representar a MORENA en la contienda electoral, ratificándose como candidaturas definitivas.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el

---

<sup>2</sup> Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE-**

<sup>3</sup> Tesis XLV/98, del TEPJF de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican (Guanajuato, Nuevo León, Tamaulipas Baja California y Tlaxcala) consultable en [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC.pdf)

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS “MORENA” Y “NUEVA ALIZANA HIDALGO”, PARA LA RENOVACIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**, recaído en el acuerdo IEEH/CG/R/03/2024, el cual puede ser consultad en el enlace <https://ieehidalgo.or.mx/images/sesiones/2024/Marzo/IEEH-CG-R-03-2024.pdf>
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta fuera de Protocolo expedida por Notario Público en donde realiza certificación de la publicación de la **DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE MORENA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO** en los estrados físicos del partido Morena en la fecha de su emisión el 21 de abril de 2024.
- **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por personas funcionarias en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, con el rubro y tenor siguientes:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por tanto, está acreditada en autos la existencia de la Convocatoria y la fecha de su publicitación, siendo esta, el 7 de noviembre de la presente anualidad.

## 5. AGRAVIOS

De la lectura al escrito de queja, se obtiene que, en esencia, la parte actora hace valer los siguientes motivos de agravios:

*“1. La falta, de notificación y publicación de las solicitudes de inscripción aprobadas para ocupar las candidaturas propietarios y suplentes de regidurías para integrar la planilla del ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, estado de Hidalgo, contraviniendo la base segunda y tercera de la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.*

*2. La falta de publicación en la página de internet <http://www.morena.org> de los registros aprobadas de regidurías para integrar la planilla del ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río del Río de Ocampo, estado de Hidalgo, contraviniendo la base tercera de la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.*

*3. La falta de valoración, calificación y aprobación del perfil del suscrito, para ser elegido como candidato a regidor por el principio de mayoría relativa para la integración de la planilla de ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, estado de Hidalgo.*

*4. La omisión en la publicación de los anexos y cláusulas del convenio de candidatura común para el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, entre los partidos políticos MORENA, y Nueva Alianza Hidalgo, para la integración de la planilla de regidores, que impiden conocer al suscrito la forma en que fueron registradas y aprobadas las candidaturas de regidurías de MORENA para el municipio referido.*

*5. La exclusión del suscrito del proceso interno de selección de candidaturas a regidor por el partido político MORENA, en el Municipio de Tepeji del Río de Ocampo estado Hidalgo.”*

## **6. DECISIÓN DEL CASO**

Esta Comisión considera que, de forma coincidente con lo expresado por la autoridad señalada como responsable, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, esta Comisión considera que se debe sobreseer la queja presentada por el C. Álvaro Cortés Trejo, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, lo que actualiza la improcedencia del medio de defensa hecho valer.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, ya que el medio de impugnación ha quedado **sin materia**.

El artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ establece que los medios de impugnación serán sobreseídos cuando el órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva.

Según se desprende de la norma la mencionada, la causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente **sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia**.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece esa controversia, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**<sup>[2]</sup>.

### **Caso concreto**

En el caso, la queja radica en la supuesta omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de la notificación y publicación de las solicitudes de inscripción aprobadas para ocupar las candidaturas propietarias y suplentes de regidurías y sindicaturas para integrar la planilla del ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que en fecha 21 de abril de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones, a través de estrados físicos de la Sede Nacional de Morena, dio publicidad a la DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE MORENA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO, mediante el cual se confirmó la idoneidad de los perfiles de registros únicos aprobados para representar a MORENA en la contienda electoral, ratificándose como candidaturas definitivas.

De lo anterior, la autoridad responsable, aportó como medio de prueba la RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO” QUE PRESENTAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS “MORENA” Y “NUEVA ALIZANA HIDALGO”, PARA LA RENOVACIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, recaído en el acuerdo IEEH/CG/R/03/2024, el cual puede ser consultado en el enlace <https://ieehidalgo.or.mx/images/sesiones/2024/Marzo/IEEH-CG-R-03-2024.pdf>; así como el Acta fuera de Protocolo expedida por Notario Público en donde realiza certificación de la publicación de la DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE MORENA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO en los estrados físicos del partido Morena en la fecha de su emisión el 21 de abril de 2024.

Ambas pruebas son documentales públicas que genera convicción respecto de su autenticidad y contenido, al ser aportada por una autoridad electoral y no existir algún otro elemento en el expediente que la contradiga.

En este sentido, esta Comisión considera que, al haberse dado publicidad a la DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DEL PROCESO INTERNO DE MORENA DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO, existe un cambio de situación jurídica y la autoridad responsable satisfizo la pretensión específica planteada por la parte actora.

Es decir, se dio publicidad a las solicitudes de inscripción aprobadas para ocupar las candidaturas propietarias y suplentes de regidurías y sindicaturas para integrar la planilla del ayuntamiento del municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la materialización de la causa de desechamiento referida, que impide el conocimiento de fondo del Juicio de la Ciudadanía que se resuelve, en términos del artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, **lo procedente es sobreseer** la demanda presentada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del

Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** la queja presentada por el C. **Álvaro Cortés Trejo**, en los términos establecidos en esta resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del Reglamento.

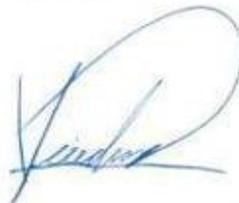
### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO